

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2014 00682 00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO

Demandado: ALEXANDER RINCÓN ESCOBAR

La información allegada por la Empresa de Acueducto de Bogotá¹, en la que da cuenta de haberse decretado la terminación y archivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva adelantado contra Alexander Rincón Escobar se agrega al expediente y su contenido colóquese en conocimiento de las partes y Téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, secretaria proceda a revisar la existencia de títulos judiciales a órdenes del proceso de la referencia, de encontrarse los mismos y de no existir remanentes elabore y entregue al ejecutante los mismos, conforme lo ordenado y hasta el monto aprobado en auto del 13 de noviembre de 2019².

En ese orden de ideas, se requiere al interesado para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue a esta sede judicial certificación bancaria actualizada a fin de proceder al pago mediante transferencia conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 09 Cuaderno principal

² Folio 363 página 363

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a67607bd6e20826b1d883ba165f844bf3d0661b2bcd05498b2af9e1b6419f3**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2007 00759 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Demandado: GUILLERMO GARAVITO CUELLAR

Revisado el trámite aquí adelantado, se advierte lo siguiente:

- Mediante sentencia del 28 de septiembre de 2012¹, se decretó la expropiación solicitada por la Entidad demandante del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40374763 de propiedad del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ, sin que en la parte resolutiva de la providencia nada se ordenara para los fines del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.
- Habiendo este Despacho avocado conocimiento, a partir de la providencia del 9 de octubre de 2017², se dispuso designar peritos dando por hecho que dicha designación se realiza para los fines de la norma precitada, sin que la labor haya sido ordenada en ninguna providencia de manera expresa.

Aclarado lo anterior, y en atención a las solicitudes que anteceden, este Despacho

DISPONE:

1. Expuestas las anteriores consideraciones, se aclara que la labor encomendada a los peritos, de conformidad con lo señalado en el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, se circumscribe a rendir experticia sobre el avalúo del bien expropiado (Lote No. 6 de la Manzana J ubicado en la Carrera 12 B Este No. 77-11 Sur, Localidad de Usme de Bogotá D.C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40374763) y separadamente la indemnización a favor del señor LUIS ENRIQUE HERNANDEZ DOMINGUEZ propietario del bien expropiado.

¹ Pág. 349 del 01CuadernoDigitalizado

² Pág. 491 del 01CuadernoDigitalizado

2. Atendiendo las razones expuestas por la perito DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA³, la misma se releva de su cargo y en su lugar se designa a la auxiliar DORIS ROSALBA RODRIGUEZ ESGUERRA con Registro Avaluador AVAL-35415411, quien podrá ser contactada en el correo electrónico DRODRIGUEZ@ESCINGENIEROS.COM.CO o en el teléfono 3125836236.

Líbrese comunicación a la referida auxiliar para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación proceda a aceptar el cargo para el cual fue designada.

3. Téngase en cuenta que el perito HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS, aceptó el cargo que le fuera designado mediante auto del 23 de agosto de 2022⁴, por lo tanto, una vez se logre la aceptación del cargo del segundo perito, deberá proceder a rendir de manera conjunta la experticia señalada en el numeral 1 de esta providencia.
4. Atendiendo la solicitud del perito HECTOR MANUEL MAHECHA BARRIOS⁵ y como quiera que dentro del trámite no se han fijado gastos de la pericia conjunta, los gastos de la gestión se tasan en la suma de \$500.000 para cada uno de los peritos, que estarán a cargo de la parte demandante.
5. RECONOCER personería a la Dra. **NANCY JANETTE CORONADO BOADA** como apoderada de la demandante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. en los términos y para los efectos del mandato conferido⁶. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

³ PDF 26PeritoNoAceptaCargo

⁴ PDF 21PeritoAceptaCargo

⁵ PDF 25Solic.GastosPerito

⁶ PDF 22PoderAcueducto

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbf066af8afeaf7c519845f6d6fbcd7643a413553ac02404400724ddef070e26**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103039 2012 00017 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE

Demandado: HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO Y OTROS

Visto la nota secretarial que antecede, y revisado en integridad el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. Mediante auto del 14 de julio de 2022 (*Pdf 05 del 01Cuaderno*) se dispuso admitir la denuncia del pleito que hicieran los señores GERMAN BARRERA MORALES y MARIELA MORALES DE BARRERA al señor HECTOR JOSE PINEDA CAMACHO, siendo que, dicha decisión ya se había adoptado en providencia del 26 de junio de 2019 (*Pág. 24 del 08Cuaderno*), auto que se notificó por estado teniendo en cuenta que el denunciado funge dentro del proceso como demandado y viene siendo representado por curador ad litem. Que, en el término concedido para su intervención dentro del proceso respecto a la denuncia, el señor PINEDA CAMACHO y su curador permanecieron silentes.
2. Mediante auto del 26 de agosto de 2020 (*Pág. 114 Carpeta 03 del 01Cuaderno*) se dispuso aceptar la reforma de la demanda y correr traslado de la misma, decisión que fue objeto de impugnación por parte del extremo actor, y que se confirmó mediante providencia del 08 de octubre de 2020 (*Pág. 154 Carpeta 03 del 01Cuaderno*).
3. Que dentro del término del traslado de la reforma, mediante memorial del 15 de septiembre de 2020, el apoderado de los demandados GERMAN BARRERA MORALES y MARIELA MORALES DE BARRERA, contestó la demanda (*Pág. 125 Carpeta 03 del 01Cuaderno*) y propuso excepciones previas (*Pág. 142 Carpeta 03 del 01Cuaderno*).
4. Reposa en la página 8 del cuaderno 10, memorial del apoderado de la sociedad GANADERIA SIGLO XXI SAS, remitido el 15 de septiembre de 2020 al correo del

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, en el que se anuncia escrito de contestación de la reforma de la demanda, escrito con excepciones previas y escrito con denuncia del pleito.

Que pese a que se advierte que al correo efectivamente se adjuntaron tres escritos denominados de la forma señalada en el párrafo anterior, revisados todos cuadernos del expediente, solo reposa el escrito con contestación de la reforma de la demanda (*Pág. 9 y ss. del 10Cuaderno*) y no así, el de excepciones previas ni la denuncia del pleito, no siendo este último relevante pues la denuncia que la sociedad GANADERIA SIGLO XXI SAS hiciera contra GERMAN BARRERA MORALES y MARIELA MORALES DE BARRERA ya había sido admitida con anterioridad a la reforma de la demanda en providencia del 10 de mayo de 2016 (*Pág. 148 del 04Cuaderno*)

Expuesto lo anterior, y en aras de dar continuidad al trámite, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto calendado 14 de julio de 2022, por los motivos expuestos en el numeral 1 de la presente providencias.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que los señores GERMAN BARRERA MORALES y MARIELA MORALES DE BARRERA, dentro del término contestaron la reforma de la demanda proponiendo medios exceptivos previos y de fondo.

TERCERO: Téngase en cuenta que la sociedad GANADERIA SIGLO XXI SAS, dentro del término contestó la reforma de la demanda proponiendo medios exceptivos de mérito.

CUARTO: Previo a correr el traslado de las excepciones previas de conformidad con el numeral 3 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, se **REQUIERE** al apoderado de la sociedad GANADERIA SIGLO XXI SAS, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el escrito de excepciones previas remitido en memorial del 15 de septiembre de 2020 al correo del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA, teniendo en cuenta la situación señalada en el inciso segundo del numeral 4 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2822955a6295dd49f542cc05e4224039a75d514a32da5678b4c51f354b8430ac**
Documento generado en 21/07/2023 02:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2012 00174 00

Proceso: EJECUTIVO (a continuación de ordinario)

Demandante: ALANS JHONS GARCIA CUERVO

Demandado: ARISTIDES FRANCISCO MARQUEZ FRAGOSO

Atendiendo lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos en la nota devolutiva 50N2023EE07143 (21Rta.OripNorte 1), se advierte que la Entidad se abstiene de dar trámite al levantamiento ordenado sin hacer pronunciamiento de la motivación del mismo, por tanto, se DISPONE:

- Por Secretaría ofíciense nuevamente al registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos Zona Norte, comunicándole que la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el folio 50N 20628813, obedece al error conjunto de esta sede judicial y la entidad administrativa oficiada, pues la medida cautelar fue decretada sobre un bien inembargable, por tanto, ni este Despacho ni la Oficina de Registro actuaron de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, a fin de corregir el yerro, se proceda con el levantamiento ordenado en auto del 26 de febrero de 2020¹ y reiteradamente comunicado en oficios Nos. 20-0161 de 04 de marzo de 2020, 22-207 del 25 de febrero de 2022 y 22-1120 del 30 de noviembre de 2022.

CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

¹ Pág. 66 del 01EjecutivoSingular

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ae2199aa322fe9742c9493aa4968c24ab0d30dca57eb0b6f436bb4bfdfbd08**
Documento generado en 21/07/2023 02:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2011 00713 00

Proceso: ORDINARIO -R.C.C.

Demandante: HEALTH HOLDING INTERNACIONAL SAS

Demandado: CAFÉ SALUD MEDICINA PREPAGADA y OTROS

Atendiendo lo manifestado por el apoderado del demandado MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A. se tiene por desistida la prueba de exhibición de documentos.

Del dictamen pericial allegado por el extremo activo¹ se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

De otro lado, y realizado el debate probatorio, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día diecinueve (19) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 06 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efbf38e04792d60fa3c065588fdb58f1621a1a9ea44576e74c286c99cb9e32b**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2013 00499 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: RUSBY CECILIA VARGAS ALMEIDA Y OTROS

Demandado: CLINICA DE MARLY S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se requiere por última vez so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar, al auxiliar de la justicia MARIO DE JESÚS CEPEDA MANCILLA para que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación presente la aclaración y complementación del dictamen, conforme a los puntos señalados en el memorial visto a folio 670 del documento C001 de la carpeta C001. Por secretaria remítase comunicación.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d0566dcf275773f9d9db13ba19d923ea83e83f8a5a6505d60ed63660d08fa6**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2013 00558 00

Proceso: EJECUTIVO COSTAS

Ejecutante: A&G ASESORIAS E INVERSIONES S.A.S.

Demandado: ANA BEATRIZ CALDERON

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención previo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, o a cualquier título o producto que tenga depositado o llegare a tener la señora ANA BEATRIZ CARDERÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'834.127 de Bogotá D.C., en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelas. Se limita el embargo a la suma de \$ 3.000.000,oo pesos M/cte. Librese oficio.
2. **NEGAR** el embargo de los muebles y enseres del establecimiento de comercio EXPENDIO DE CARNES EL CEBU DORADO, pues no se encuentra acreditado que la ejecutada sea la propietaria del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6f9d05435f98529b149be577acac16c415ffffe9478734af0fd82f27156c15**
Documento generado en 21/07/2023 02:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103042 2013 00558 00

Proceso: EJECUTIVO COSTAS

Ejecutante: A&G ASESORIAS E INVERSIONES S.A.S.

Demandado: ANA BEATRIZ CALDERON

Teniendo en cuenta que en el presente ejecutivo se libro mandamiento de pago mediante providencia del veinticinco (25) de octubre de 2022, en la que se ordenó la notificación de la ejecutada de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, bajo las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que transcurridos ocho (8) meses el ejecutante haya dado cumplimiento a la señalada carga, se **DISPONE**:

UNICO: Requerir a la sociedad A&G ASESORIAS E INVERSIONES S.A.S., para que en el término de treinta (30) días, so pena de aplicar la sanción procesal contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, notifique a la señora ANA BEATRIZ CALDERON de conformidad con lo ordenado en el inciso final del mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c25659b1b1cc5aa69e98b2beea6b0cb1eed17c2e2871df75728f2d00d2bcac**
Documento generado en 21/07/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103043 2014 00554 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JORGE IVAN GIRALDO JARAMILLO

Demandado: JAVIER DARIO VEGA BENAVIDEZ

La información allegada por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá¹, se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, la apoderada de la pasiva deberá tener en cuenta que el Despacho Comisorio del que solicita su elaboración, fue debidamente elaborado por la secretaría del Juzgado y el mismo fue enviado el 26 de enero del año que avanza a los correos electrónicos moralesnirsa@abogando.com.co/impugnacionescshmoraesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 13 Cuaderno Principal.

² Cuaderno 05 Despacho comisorio039

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4250a8a877d3d23f6ca34e3844b34e0679828bc422d5a8b2625024b21fa0e3**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103043 2015 00046 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JAIME EDUARDO BELLO PACHON

Demandado: JULIO CESAR BELLO PACHON

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo¹, ofíciense a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe a esta sede judicial si el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1050005 puede ser objeto de división material, adviértase que dicho requerimiento ya se había surtido, sin embargo, en la respuesta que allegaron nada se dijo al respecto. (Anéxese copia de los folios 2 a 36; 52 a 54; 79 y 100 del cuaderno principal).

De otro lado, se requiere a la activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del presente proveído informe a esta sede judicial el trámite dado al Despacho Comisorio No. 028, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 05 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc862b064b20098ce05828ad4f773f3d7c1f4b4dcacb72acada06d9b279e1c0**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00158 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR

Demandado: ACREDITADORES

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por el demandante RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR frente al inciso final del auto del ocho (8) de marzo de 2023, que dispuso NO acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitada por el concursado. (33RecursoDeReposición)

CONSIDERACIONES

Establece el Decreto 196 de 1971

“ARTÍCULO 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.
2. En los procesos de mínima cuantía.
3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.
4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial

posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.

ARTÍCULO 29. También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería.
2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él.”

En concordancia con lo anterior, establece el artículo 73 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Que en auto de inadmisión del dieciséis (16) de abril de 2021, este Despacho dispuso:

“5. Constituya apoderado judicial para actuar dentro del presente asunto, dado que para acudir a esta sede judicial de especialidad circuito debe hacerlo por intermedio de abogado inscrito conforme a lo ordenado en el Decreto 196 de 1971.”

Que en auto del dos (02) de agosto de 2021, por medio del cual se aperturó el presente trámite, se requirió a la actora para que previo a reconocer personería al Dr. ESTEBAN COLMENARES CARDENAS como abogado de dicho extremo procesal, se allegara constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder.

Que, a la fecha dentro del trámite no se ha dado cumplimiento al anterior requerimiento, y por ende, no se ha reconocido personería jurídica al apoderado de la parte actora, Dr. ESTEBAN COLMENARES CARDENAS, y en ese sentido el recurso de reposición bajo estudio fue radicado por el señor RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR en calidad de persona natural comerciante y promotor, tal y como indica el memorial.

Que al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004, la misma Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los *“límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”*.

Atendiendo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que desde la inadmisión de la demanda este Despacho le ha reiterado al actor su deber de constituir apoderado para comparecer al trámite, y que el mismo ha hecho caso omiso al punto que la interposición del recurso examinado fue presentada por él, este Despacho resolverá rechazar de plano la impugnación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el señor RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR en contra del inciso final del auto del ocho (8) de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se requiere al abogado ESTEBÁN COLMENARES CÁRDENAS, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en el numeral 14 del auto de apertura del proceso concursal de fecha dos (2) de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377e740e9641defce29295dc4d8539950cb9353bd82c41d94ba1dfe4455da17**
Documento generado en 21/07/2023 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2021 00158 00

Proceso: REORGANIZACIÓN

Demandante: RICARDO ANTONIO BARRIGA AFANADOR

Demandado: ACREDITORES

Vistas las anteriores solicitudes, se dispone:

1. En atención a que la autorización radicada por la LEIDY VIVIANA NIÑO RUBIO representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., cumple con los requisitos del Decreto Ley 196 de 1971, se ACEPTE como dependiente judicial a JULIETH ACOSTA ANDREA FORERO con cédula de ciudadanía No. 1.013.619.480 de la referida Entidad Bancaria. *(34AutorizaciónDependienteJudicial)*
2. Por otro lado, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTE la REVOCATORIA de poder al abogado JESUS ALFONSO GOMEZ GOMEZ presentada por su poderdante el señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS. *(35RevocatoriaPoder)*
3. Por último, se niega el amparo de pobreza solicitado por el señor JORGE ENRIQUE CASTRO RAMOS por no configurarse los requisitos del artículo 151 y 152 del código General del Proceso. Tal y como señala el acreedor en su escrito de impulso a la revocatoria del numeral anterior, proceda a constituir nuevo apoderado judicial. *(37SolicitudAbogadoPobreza)*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095675f89ed047c38c04443613439e67d57ebd3a376e221312115918454a9ee2**

Documento generado en 21/07/2023 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00424-00

Proceso: Acción de Grupo

Accionante: AFECTADOS COMUNIDAD LOCAL VDA DE PLAN BONITO

Accionado: DRUMMOND LTDA Y OTROS

Revisado el expediente, encuentra el Juzgado que los accionados DRUMMOND LTDA y C.I. PRODECO S.A. (*Documentos “12RecursoDeReposición”, “13RecursoDeReposición” y “14RecursoDeReposición”*), en término formularon recurso de reposición en contra del auto admisorio de la acción de grupo del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “10Admite-AccióndeGrupo”*), en consecuencia, procederá el Despacho a resolver la censura formulada.

RECURSOS DE REPOSICIÓN

El recurso formulado por el apoderado judicial de la accionada DRUMMOND LTDA (*Documento “12RecursoDeReposición”*) se contrae a los siguientes reparos:

1. Sostiene que los accionantes omitieron exponer en el escrito de demanda que hicieron parte de un plan de “reasentamiento” que implementaron las empresas accionadas lo que sucedió entre los años 2014 y 2016, lo cual se sustenta en unos contratos de transacción y en virtud de estos acuerdos los accionantes escogieron el lugar donde deseaban vivir y las empresas financiaron la adquisición de la vivienda.

Aunado a lo anterior, recalca que las pretensiones y relato de los hechos es confusa y no es clara en lo que tiene que ver con el origen del supuesto daño, de tal manera que a la luz de lo normado en el parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998.

2. Alega que este Juzgado no puede conocer del trámite de la referencia con sustento en que, al vincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, se desplazaría la competencia en cabeza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Que el Despacho no hizo una valoración de los requisitos exigidos para la admisión de la acción de grupo, para lo cual hizo una exposición detallada de las falencias que endilga al líbelo genitor.

Por otro lado, la accionada PRODECO S.A., centró la censura (*Documentos “13RecursoDeReposición” y “14RecursoDeReposición”*) en el incumplimiento del escrito de demanda de los requisitos exigidos para la admisión de la acción de grupo, cuales son: falta de identificación de la totalidad de los demandantes, falta de acreditación de la calidad de representantes de los menores de edad, inexistencia de poder para actuar en nombre de los demandantes, no haberse indicado el domicilio de las partes y no haberse remitido la demanda y subsanación a los accionados conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El traslado de las censuras antes descritas, se surtió conforme lo normado en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, pues al verificar el texto de los recursos, se extrae que los apoderados de los accionados copiaron los correos rafael.sanguino@consultorajuridica.com.co, lsya@consultorajuridica.com.co y danielp@pcastillopineda.com, direcciones electrónicas informadas en el escrito de subsanación para notificar a los accionantes.

Por lo anterior, el traslado de los recursos venció en silencio, pues la parte accionante no emitió pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Para resolver, se procederá a analizar la configuración de la caducidad de la presente acción. Efecto para el cual se hace necesario recordar que conforme a lo normado en el artículo 3° de la Ley 478 de 1998, las acciones de grupo son las “*interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*”, cuyo ejercicio tiene como propósito “exclusivamente” el “*obtener el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios*”.

A partir de este parámetro legislativo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado la procedencia de la acción de grupo en los siguientes términos: “*cuando se causen agravios individuales a un conjunto numeroso de sujetos que se encuentran en situaciones*

homogéneas, agravio que se puede producir por la violación de cualquier derecho, ya sea difuso, colectivo o individual, de carácter contractual, legal o constitucional" (SC del 22 de abril de 2009, Rad. No. 2000-00624-01, citada en la SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01)

Así las cosas, estamos ante una acción de carácter **indemnizatorio**, de tal manera que se impone, en primera medida, la verificación de la causación real del daño que alega la parte accionante y del cual se reclama una indemnización y, de corroborarse lo anterior, se debe "establecer posteriormente si tal daño, además de ser antijurídico, es imputable a la entidad demandada por haber sido generado por su acción y omisión" (Consejo de Estado, sentencia del 3 de marzo de 2005. Exp. No. 25000-23-25-000-2003-01166-01).

En línea con lo expuesto, es evidente que la acción de grupo se encuentra determinada por el daño, siendo este "el elemento estructural más importante de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual" de tal manera que "sin su ocurrencia y demostración, no hay lugar a reparación alguna; y finalmente, (...) que el daño indemnizable, debe ser cierto" (Corte Suprema de Justicia, SC del 1° de noviembre de 2013. Rad. No. 1994-26630-01, citada en la Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01)

Lo anterior es de suma importancia para abordar el tópico de la caducidad de la acción, pues el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, señala que "Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los **dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.**" (Negrita y subrayas fuera de texto original)

Para desarrollar la interpretación de la norma en cita, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha diferenciado el daño instantáneo, del diferido y del continuo (Sentencia SC016-2018 del 24 de enero de 2018. Rad. No. 2011-00675-01), en los siguientes términos:

"5.1. *El primer es el que se cristaliza totalmente, ello es toral, una vez acaece el hecho que lo causa, ya sea que éste se produzca de forma instantánea o continuada, es decir, el que se materializa apenas se realiza o cesa la conducta dañosa.*

Lo que lo caracteriza es su inmediatez con la circunstancia que lo determina.

La muerte de una persona (daño) apenas es atropellada por un automotor (conducta dañosa instantánea) o derivada de su envenenamiento paulatino (conducta daño continuada).

5.2. *El segundo -daño diferido-, por contraste, es el que se produce tiempo después de que se realiza o cesa la conducta dañosa que, como en el caso anterior, puede ser instantánea o continuada. Ejemplo de lo primero sería el caso de la persona que es atropellada en un accidente de tránsito (conducta dañosa instantánea) y a quien sólo un año después a la ocurrencia de ese hecho, se le detecta que tiene un tumor cerebral derivado del golpe (daño diferido); y de lo segundo, el interno en una casa religiosa de clausura, que durante un año recibe como única alimentación diaria un vaso de agua y un mendrugo de pan (conducta dañosa continuada), a quien seis meses después de haberse retirado de ese sitio, se le diagnostican una enfermedad gástrica grave incurable (daño diferido)*

Como se observa, el factor que lo identifica es la tardanza en aparecer.

5.3. *El último -daño continuado-, es el que se materializa a través del tiempo, es decir, el que no se configura en un solo momento, sino que se exterioriza durante cierto lapso de tiempo, independientemente de que la causa que lo provoca sea instantánea o igualmente continuada [...]*

Ilustran lo anterior, los siguientes supuestos: la víctima de un accidente de tránsito (conducta dañosa instantánea) que, desde su ocurrencia, desarrolla problemas de movilidad hasta que dos años después queda definitivamente paralítica (daño continuado); y la persona que por consumir el agua de un río, al que una industria del lugar desde más de un año atrás vierte en secreto insumos tóxicos (conducta dañosa continuada), va perdiendo paulatinamente la visión debido al envenenamiento progresivo de que ha sido objeto (daño continuado).

El criterio tipificante, es la demora en su consolidación”

Concatenado lo anterior con el caso en concreto, de acuerdo con los supuestos fácticos de la acción, estamos ante una conducta dañosa continuada endilgada a las accionadas, con ocasión de las actividades de minería de carbón a cielo abierto ejecutadas en la zona carbonífera del Cesar, lo que ha generado la emisión de material particulado desde el año 2007, causando la contaminación del aire, agua y alimentos que los accionantes consumen lo que ha generado, según las pretensiones de la demanda, “daños graves e irreversibles en la salud y en el tejido sociocultural de la comunidad de Plan Bonito, reflejándose en **daños y perjuicios** indemnizables: materiales, morales [...] y a bienes jurídicos de especial protección constitucional (Salud, intimidad, bioculturalidad, entre otros), **sin que hayan cesado [...]**”.

Nótese, el daño que se endilga a las accionada, es el conocido como continuo, sin embargo, conforme a la redacción de las pretensiones y los hechos narrados en el libelo genitor, no encuentra el despacho que se encuentre demostrada su consolidación o configuración y es solo a partir de este momento que los accionantes pueden solicitar su reparación a través de la acción de grupo.

Al respecto, en la sentencia en cita, la Corte Suprema de Justicia señaló: “[...] tratándose del continuo, esto es, se reitera, del que se consolida con el pago del tiempo, **habrá de esperarse su cabal configuración**. Es que solamente ocurrida ésta, el perjuicio se concreta y, por ende, la víctima puede solicitar su reparación”.

Aunado a lo expuesto, como en el presente caso no es posible establecer cuándo habrá de detenerse el perjuicio, en atención a que este se puede volver a manifestar por ser un daño continuado, señala la citada jurisprudencia, que “corresponderá al afectado determinar en qué momento demanda, de donde será en relación con el daño reclamado, que debe establecerse la ocurrencia de su última exteriorización, momento de inicio del término de caducidad [...]”, sin que este requisito de temporalidad se encuentra determinado en la demanda, pues de los hechos la última exteriorización del daño no se encuentra determinada y en el acápite de pretensiones, señala el accionante que este **no ha cesado**, como se citó en precedencia.

Bajo lo expuesto, se hace evidente la confusión que alude el accionado en el recurso de reposición sobre el acaecimiento del daño, pues efectivamente este no se encuentra consolidado como se indicó en precedencia, por lo que la indemnización que se pretende es imposible de tasar ante la no cesación de este por su consolidación, por lo que la presente acción de grupo se torna en improcedente y en consecuencia esta conlleva al rechazo de la acción por no estar configurado el daño de los accionantes, imponiéndose la revocatoria del auto admsorio de la acción de grupo del tres (3) de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto admsorio de la acción de grupo del tres (3) de marzo de 2023 (*Documento “10Admite-AccióndeGrupo”*), por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la acción de grupo formulada por el GRUPO COMPUESTO POR LOS AFECTADOS DE LA COMUNIDAD LOCAL DE LA VEREDA DE PLAN BONITO PERTENECIENTE AL PASO CESAR contra DRUMMOND LTDA, C.I. PRODECO S.A., C.I.

COLOMBIA NATURAL RESOURCES I S.A.S, y CNR III LTDA SUCURSAL COLOMBIA, por lo considerado en esta providencia.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f84f4c5be70b82a66db53c4ad6c561e23dc14e72a95666a7af7dd41d7fa5d75

Documento generado en 21/07/2023 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110014003011 2019 00838 02

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: MULTISERVICIOS DE SEGURIDAD MULTISEG LIDA

Demandado: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Como quiera que en auto de la misma fecha se estableció la admisibilidad del recurso de apelación, precede el Despacho a resolver este, el cual fue formulado por la demandada BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra de la decisión adoptada en audiencia del veintitrés (23) de noviembre de 2022, denegando el incidente de nulidad propuesto por el mismo extremo procesal.

DECISIÓN IMPUGNADA

(Min. 31:57 de la carpeta C2 AUDIENCIA INCISO 3 DEL ART. 129 C.G.P.)

El Juez Once Civil Municipal de Bogotá D.C. decidió negar la nulidad alegada por la demandada BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. invocando que en relación a la nulidad propuesta con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso la misma debió alegarse como excepción previa tal y como dispone el inciso segundo del artículo 135 ibidem. Por su parte, respecto a la nulidad alegada con fundamento en el numeral 8 del citado artículo de nulidades, refirió el Juez que no se tenía facultad para alegarla en cuanto la demandada fue debidamente notificada y actuó dentro del proceso sin proponerla.

RECURSO DE APELACIÓN
(Min. 36:25 de la carpeta C2 AUDIENCIA INCISO 3 DEL ART. 129 C.G.P.)

El recurso de alzada se contrae a los siguientes reparos:

1. Que la no notificación de la cesión de derechos litigiosos a la demandada no se alegó como excepción previa dado que la misma no hace parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.
2. Que no se puede entender que con el hecho de haber actuado dentro del proceso sin alegar en su oportunidad la nulidad la misma haya quedado saneada, pues la relación litisconsorcial existe y es una norma de derecho sustancial que está por encima de esa prevención procesalista, en tanto, es una nulidad insaneable el hecho de que el juez estaba en la obligación de notificar con el auto admisorio de la demanda la cesión de los derechos litigiosos.
3. Con relación al inciso tercero del artículo 68 del Código General del Proceso, se adujo que al proceso debe comparecer tanto el cedente como el cesionario.

CONSIDERACIONES.

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

Expuestos con anterioridad los reparos del recurrente, se advierte desde ya su improsperidad, teniendo en cuenta que:

- Refiere el apoderado judicial de la Entidad Bancaria que “la no notificación de la cesión de derechos litigiosos a la demandada no se alegó como excepción previa dado que la misma no hace parte de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del

Proceso”, a lo que este Despacho suma, que tampoco hace parte de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 de la codificación en cita. Debe tener en cuenta el togado que el artículo 8° de la citada norma establece la nulidad de todo o parte del proceso por la indebida notificación del AUTO ADMISORIO, situación que no es del caso, pues como se advierte del trámite la demandada se notificó por la figura de conducta concluyente en cuanto la parte radicó recurso de reposición precisamente contra el auto del 08 de octubre de 2019¹, por medio del cual se admitió la demanda.

Así pues, la omisión de la notificación de la cesión de derechos litigiosos no es una causal enlistada por el legislador para declarar la nulidad del trámite, máxime cuando ha quedado claro en este mismo proceso, que ni siquiera es exigible (*auto del 28 de abril de 2019 que resuelve recurso de reposición contra auto admisorio*)²

- Ahora, se aduce en la sustentación del recurso lo insaneable que resulta el forzoso llamado del cedente y el cesionario como litisconsortes necesarios, y que por lo tanto, no debería entenderse saneada la nulidad por las posteriores actuaciones de la demandada, sin embargo, no resulta concordante con la sustentación de la nulidad, en cuanto en ella refiere que la comparecencia del cedente es necesaria en el evento que, efectuado el noticiamiento de los derechos litigiosos, su representada optara por no aceptar dicha cesión, suceso en el que necesariamente tendría que comparecer el EDIFICIO MIRADOR DE BELMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL.

De lo anterior, queda claro que el recurrente establece la necesidad de la relación litisconsorcial en la negativa que hiciera su representada a la aceptación de la cesión, una vez fuera notificada, sin embargo, a estas alturas del proceso el juez de conocimiento ya dejó acertadamente claro en auto que resolvió recurso de reposición

¹ Pág. 178 de la carpeta 01PrimeralInstancia.

² Pág. 279 de la carpeta 01PrimeralInstancia.

contra el admisorio, que la transferencia de derechos litigiosos no requiere de la notificación previa y menos de la aceptación del deudor o sujeto pasivo.

Así las cosas, el despacho advierte que el fundamento de la nulidad alegada va encaminada a revivir aspectos ya resueltos dentro del trámite, y por ende, encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C. en audiencia del (23) de noviembre de 2022.

Bajo los anteriores argumentos, la decisión del veintitrés (23) de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D.C., se confirmará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del veintitrés (23) de noviembre de 2022, proferida por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16b02c8e1af6d8360d06a728a45b9dc91834c27c828d30190dc054bce0f8d3fd

Documento generado en 21/07/2023 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>